



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMAJUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**

Armenia, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado No. 630014003006-2022-436-00**

**ASUNTO:** SENTENCIA APROBATORIA DE PARTICIÓN  
**CAUSANTE:** OTONIEL MESA GIRALDO (quien en vida se identificaba con la C.C. 2.646.962)  
**INTERESADOS:** SOLEDAD GOMEZ DE MESA C.C. 38.891.613  
NANCY MESA GOMEZ, C.C. 38.892.956  
LIBANIEL MESA GOMEZ C.C. 94.190.633  
NELCY JOHANNA MESA GOMEZ C.C. 41.926.911  
WILLER MESA GOMEZ C.C. 94.190.912  
YURI VIVIANA MESA GOMEZ C.C. 41.934.623  
OTONIEL MESA GOMEZ C.C. 89.003.306.

## **1. DE LA DEMANDA**

Por conducto de apoderado judicial, la señora SOLEDAD GOMEZ DE MESA como cónyuge sobreviviente, promovió el proceso de sucesión intestada del causante OTONIEL MESA GIRALDO, fundamentándose en la siguiente secuencia fáctica:

- El deceso del causante OTONIEL MESA GIRALDO aconteció el 10 de abril de 2022 en la ciudad de Armenia, siendo este el lugar de su último domicilio, y quien además falleció siendo casado y con hijos.
- El causante, OTONIEL MESA GIRALDO no dejó testamento escrito.
- Se adujo que los bienes que hace parte de la masa sucesoral son los siguientes:

El cien por ciento (100%) del bien inmueble situado en el perímetro urbano del Departamento del Quindío, Municipio de Armenia. Lote de terreno mejorado con casa de habitación de dos pantas, determinado con el número 20 de la mañana D de la urbanización portal del edén, sector dos, plan piloto de vivienda nueva ciudad milagro. Inmueble con un área de 31.34 metros cuadrados. Inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 280-150558, ficha catastral número 630010101000011060017000000000. Inmueble con las siguientes medidas y linderos: Por el oriente en línea recta



con andén y zona pública que lo separa de la avenida Montecarlo, por un costado con línea quebrada que lo separa del número 19 manzana D, por el otro costado, en línea recta que lo separa de zona de reserva del patrimonio autónomo Forec. Por el fondo en línea recta que lo separa de zona de reserva del patrimonio autónomo Forec. El inmueble está avaluado catastralmente en \$7.649.000.00 incrementado en un 50% acorde al numeral 4 del artículo 444 del Código General del Proceso, quedando en la suma de \$11.473.500.00.

- La solicitante SOLEDAD GOMEZ DE MESA como cónyuge sobreviviente manifiesta que opta por gananciales.

## **2. TRÁMITE PROCESAL.**

Mediante auto de fecha 22 de septiembre de 2022 (véase en el archivo 010 del expediente digital), esta judicatura declaró abierto el trámite sucesoral del causante, OTONIEL MESA GIRALDO, reconoce como herederos del causante a SOLEDAD GOMEZ DE MEZA en calidad de cónyuge sobreviviente y a LIBANIEL, WILLER, NANCY, NELCY JOHANNA, SOLEDAD, YURI VIVIANA y OTONIEL MESA GOMEZ, en calidad de hijos del causante, de igual manera ordenó citar a los herederos LIBANIEL, WILLER, NANCY, NELCY JOHANNA, SOLEDAD, YURI VIVIANA y OTONIEL MESA GOMEZ, para los efectos previstos en el artículo 492 del Código General del Proceso; y se ordenó informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -Sección Armenia, de acuerdo al artículo 490 inciso 1º del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 844 y 849-2 del Estatuto Tributario.

Posteriormente, los señores NACY MESA GOMEZ y WILLER MESA GOMEZ se notificaron personalmente del presente trámite (véase archivos 018 y 026 del expediente digital), y la señora Soledad Mesa Gómez a través de correo electrónico, el cual cuenta con el respectivo acuse de recibido (véase archivo 025 del expediente digital).

El 18 de noviembre de 2022, y teniendo en cuenta las manifestaciones realizadas por el Apoderado Judicial de la parte interesada, además de que la notificación de los herederos LIBANIEL, NELCY JOHANNA, YURI VIVIANA y OTONIEL MESA GOMEZ en la dirección de notificación, se encontraba configurada en el numeral 4º del artículo 291 del C.G. del Proceso, se ORDENA el emplazamiento de los mismos (véase archivo 033 del expediente digital).

El 19 de enero de 2023 se designa al Abogado LUIS EDUARDO MORA BOTERO



como CURADOR AD LITEM, de los señores LIBANIEL, NELCY JOHANA, YURI VIVIANA y OTONIEL MESA GOMEZ en forma gratuita, como defensor de oficio; y en la misma fecha, y como quiera que los señores NANCY MESA GOMEZ, SOLEDAD MESA GOMEZ y WILLIER MESA GOMEZ, dentro del término establecido en el artículo 492 del Código general del proceso, no realizaron pronunciamiento alguno respecto de su aceptación o repudio de la herencia, téngase en cuenta para todos los efectos legales repudiada la herencia por presunción, consagrada en el artículo 1290 del código civil (véase archivo 037 del expediente digital)

Posteriormente, y mediante autos del el 06 de febrero de 2023 y 15 de marzo de 2023 se tiene por rescindido el repudio de la herencia por parte de los herederos NANCY MESA GOMEZ y WILLIER MESA GOMEZ, y por tanto se tiene que los misma aceptan la herencia con beneficio de inventario (véanse los archivo 043 y 054 del expediente digital).

El 08 de marzo de 2023, se procedió a señalar fecha y hora para la práctica de la diligencia de inventarios y avalúos, en los términos del artículo 501 del Código General del Proceso. Misma que tuvo lugar el día 18 de mayo de 2023 (véase los archivos 050 y 057 del expediente digital), en la que fue presentado el trabajo de inventarios y avalúos, por el profesional del derecho Uriel Céspedes, en calidad de apoderado judicial de la parte actora, sin objeción alguna.

Conforme a ello, en la misma diligencia se ordenó decretar la partición y adjudicación de bienes, designándose como partidor al Abogado Uriel Céspedes, por acuerdo entre las partes y como quiera que contaba con la facultad para ese efecto, así mismo se le concedió el término de 10 días hábiles a efectos de que allegara el trabajo de partición.

El día 24 de mayo de 2023, el apoderado judicial de la parte interesada aporta el trabajo de partición (véase archivo 028 del expediente digital), por tal razón, mediante auto calendado a 30 de mayo de 2023, se corrió traslado del trabajo de partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 509 del compendio procesal, sin que se hubiere allegado algún pronunciamiento al respecto.

El 26 de septiembre de 2023, el despacho ordena rehacer la partición por no encontrarla ajustada a derecho, y para ello requiere al Apoderado Judicial, designado como partidor, para que en el término de tres (3) días, contados a partir de su notificación, corrija las inconsistencias encontradas.



El 27 de septiembre de 2023, el Apoderado Judicial de los interesados y partidario designado en el asunto presenta nuevamente el trabajo de partición y adjudicación (Archivo 61 del expediente digital), al cual se le corre traslado a los interesados mediante auto del 04 de octubre de 2023 (Archivo 62 del expediente digital).

De conformidad con lo anterior, se tiene que el referido trabajo de partición y adjudicación de bienes cumple a cabalidad con las normas procesales y en armonía con el derecho sustancial civil, por ende, se procederá a dar aplicación a lo normado por el artículo 509 del C.G.P., esto es, a proferir la respectiva Sentencia aprobatoria, previas las siguientes;

### 3. CONSIDERACIONES

Inicialmente, debe señalarse que esta judicatura no aprecia la existencia de vicio adjetivo alguno que afecte la validez del trámite; por otra parte, se encuentra plenamente acreditada la legitimación en la causa de los causahabientes reconocidos dentro trámite sucesoral de la referencia.

Ahora, es oportuno recordar que el derecho sucesoral Colombiano, encuentra su regulación normativa en el libro tercero del Código Civil, texto que reglamenta el destino de los activos y pasivos de toda persona natural, después de acaecida su muerte; la jurisprudencia constitucional por su parte ha señalado que el derecho hereditario busca responder dos interrogantes básicamente, “¿en cabeza de quién han de quedar los bienes de una persona cuando ésta fallece? y, ¿qué ha de hacerse con ellos?”<sup>1</sup>, cuestionamientos que se generan como consecuencia obvia a que el patrimonio dejado por las personas al momento de morir no se extingue; en efecto, el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil ha distinguido respecto de este tópico en particular lo siguiente:

*“Fallecida una persona, su patrimonio no desaparece ni se extingue, sino que se trasmite a sus herederos, quienes, por la delación de la herencia, se sustituye al difunto en sus relaciones jurídicas y que adquieren un derecho real y la posesión legal sobre este patrimonio, considerado como una universalidad jurídica. Este derecho de herencia no se confunde con el de dominio, sino que se distingue de este en cuanto el primero recae sobre la mentada universalidad jurídica al paso que el segundo se ejerce sobre los bienes singulares o cuerpos ciertos. Sobre este punto puede verse lo expuesto por la Corte en casación de 11 de marzo de 1942.”<sup>2</sup>*

Así las cosas, ese patrimonio dejado por el causante que se halla en trance de liquidación, se defiere a aquellas personas que tengan vocación hereditaria para

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-660/96.

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 18 de marzo de 1967.



sucederlo, siendo denominadas las asignaciones que se les otorguen a aquellas, herencias o legados; las herencias son las asignaciones que se defieren a una persona a título universal, es decir, cuando se sucede al difunto en todos sus bienes derechos y obligaciones o en una cuota de ellos, y serán legados, las asignaciones que se le conceden a una persona a título singular, o por así decirlo cuando se sucede al causante en uno o varios cuerpos ciertos o en una o más especies indeterminadas de cierto género.

Al respecto, la ley civil distingue tres etapas básicas, cuando acaece la muerte de una persona, así: **(i)** Apertura de la sucesión, que corresponde al hecho mismo de la muerte del de cujus, hecho que deviene de suma importancia para el derecho sucesoral, ya que, a partir de aquel, se determina tanto la ley que regirá la sucesión como el lugar donde se deberá tramitar. Igualmente, este hito autoriza el ejercicio de la posesión por parte de los herederos sobre los bienes que hacen parte del patrimonio relicto, de acuerdo a lo estatuido en el artículo 783 del Código Civil. **(ii)** Delación de la herencia, que es considerada como el llamamiento que hace ley - aunque también puede hacerlo el testamento- para que los asignatarios se acerquen a aceptar o repudiar la herencia o el legado que se les ha deferido; este llamamiento no requiere ningún trámite formal ni informal, es decir que no necesita notificación y/o publicación de ninguna índole, por cuanto, aquella opera *ope legis*, es decir por ministerio de la ley. **(iii)** Derecho de opción: llamado también como el momento de los asignatarios, y es considerado como un acto volitivo de aquellos para optar entre la aceptación o repudiación de la asignación que se les ha deferido, llámese herencia o legado.

Ahora bien, dentro del proceso que nos ocupa, quedó demostrada la vocación hereditaria de SOLEDAD GOMEZ DE MESA en calidad de cónyuge de la causante, NANCY MESA GOMEZ, LIBANIEL MESA GOMEZ, NELCY JOHANNA MESA GOMEZ, WILLER MESA GOMEZ. YURI VIVIANA MESA GOMEZ y OTONIEL MESA GOMEZ en calidad de hijos de la causante quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario.

De igual manera, en la oportunidad procesal correspondiente se realizó el inventario y avalúo de los bienes del causante; activos este que fueron objeto del trabajo de partición de acuerdo con los derroteros previstos en la ley, y posteriormente se procedió a realizar la respectiva liquidación de la sociedad conyugal.

Bajo ese escenario, y al no existir objeción por parte de los interesados dentro de este trámite sucesorio y ante la ausencia de circunstancias que deban ser superadas por parte del operador judicial, es del caso proceder a dar aplicación al



numeral 2º del artículo 509 del C. G. P., por virtud del cual el Juez dictará sentencia aprobatoria de la partición.

#### 4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: APROBAR** en todas sus partes el trabajo de **PARTICIÓN y ADJUDICACIÓN** con respecto al siguiente bien:

El cien por ciento (100%) del bien inmueble situado en el perímetro urbano del Departamento del Quindío, Municipio de Armenia. Lote de terreno mejorado con casa de habitación de dos pantas, determinado con el número 20 de la mañana D de la urbanización portal del edén, sector dos, plan piloto de vivienda nueva ciudad milagro. Inmueble con un área de 31.34 metros cuadrados. Inmueble identificado con la matricula inmobiliaria número 280-150558, ficha catastral número 630010101000011060017000000000. Inmueble con las siguientes medidas y linderos: Por el oriente en línea recta con andén y zona pública que lo separa de la avenida Montecarlo, por un costado con línea quebrada que lo separa del número 19 manzana D, por el otro costado, en línea recta que lo separa de zona de reserva del patrimonio autónomo Forec. Por el fondo en línea recta que lo separa de zona de reserva del patrimonio autónomo Forec. El inmueble está avaluado catastralmente en \$7.649.000.00 incrementado en un 50% acorde al numeral 4 del artículo 444 del Código General del Proceso, quedando en la suma de \$11.473.500.00, así:

#### IV PARTICION Y ADJUDICACION

Les corresponde en esta liquidación:

SOLEDAD GOMEZ DE MESA. (Gananciales)	-----50%-----	\$5.736.750.00
NANCY MESA GOMEZ. (Herencia)	-----8.33333333%---	\$956.125.00
LIBANIEL MESA GOMEZ. (Herencia)	-----8.33333333%---	\$956.125.00
NELCY JOHANNA MESA GOMEZ. (Herencia)	-----8.33333333%---	\$956.125.00
WILLER MESA GOMEZ. (Herencia)	-----8.33333333%---	\$956.125.00
YURI VIVIANA GOMEZ MESA. (Herencia)	-----8.33333333%---	\$956.125.00
OTONIEL MESA GOMEZ. (Herencia)	-----8.33333333%---	\$956.125.00
-----		
TOTAL, ACTIVO REPARTIBLE	-----100%-----	\$11.473.500.00
TOTAL PASIVO	-----	\$0.00



**SEGUNDO: TENGASE POR LIQUIDADA** la sociedad conyugal existente entre el causante OTONIEL MESA GIRALDO y la señora SOLEDAD GOMEZ DE MESA

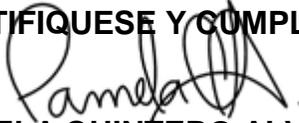
**TERCERO: ORDENAR INSCRIBIR** el trabajo de partición, así como la presente sentencia aprobatoria en el folio de matrícula inmobiliaria No. 280-150558 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia Quindío. –

**CUARTO: PROTOCOLIZAR** el expediente, a cargo de la parte solicitante, en una de las Notarías del Circulo de Armenia, a elección de la parte interesada. –

**QUINTO:** Por secretaría, **REMITASE** el link del expediente junto el archivo contentivo del trabajo de partición y de la presente sentencia aprobatoria del mismo, a los interesados para los fines legales pertinentes. –

**SEXTO: FIJAR** como gastos de gestión al curador designado la suma de \$190.000.00.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PAMELA QUINTERO ALVAREZ**

**JUEZ**

**(Estado 160 del 19 de octubre de 2023)**

**LMGR  
(SUCESIONES)**

Firmado Por:

**Pamela Quintero Alvarez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 006**

**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04ae380b4b7a8cb0d725aa2b95245e9db1fd502e2527f458854543c90c35b429**

Documento generado en 18/10/2023 08:22:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**